



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **000457**
31 MAR 2022

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001 - 14960619 del 24 de noviembre de 2021.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa COMREPUESTOS LIMITADA, identificada con Nit. 830132369 - 1, representada legalmente por el señor GERMAN ALBAN BRICEÑO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291.322 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Calle 104 No. 23 - 27 de Bucaramanga - Santander y correo electrónico: comrepuestos@hotmail.com.

II. HECHOS

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 11EE202133000000058632 del 02/08/2021, la Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, da traslado de la base de datos de los empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales a este Ministerio con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el Auto 096 de 2017, correspondiente a: "...traslade oportunamente al Ministerio de Trabajo las novedades sobre empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales o diligenciamiento adecuado de las planillas o formularios de recaudo de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, para que este tome los correctivos pertinentes o imponga las sanciones del caso..." (folio 1), igualmente, mediante memorando radicado bajo el No. 08SI2021331000000016843 del 27 de octubre de 2021, la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo, implemento un plan de intervención especial con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 096 de 2017, a fin que desde las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo se adelantaran las acciones de vigilancia y control sobre los empleadores y afiliados independiente afiliados a Colpensiones que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General en Pensiones (folio 2).

Que dentro de la base de datos allegada ante este Ministerio por Colpensiones, se señalaron las empresas y número de caso de cobro por parte de Colpensiones sobre las cuales adelantar el plan de intervención, señalándose los periodos en los cuales se presenta la falencia en el reporte, entre otros, dentro del cual se señaló a la empresa querrelada correspondiente a COMREPUESTOS LIMITADA, indicando como periodos que presentan falencia en el reporte los meses de diciembre de 2007 a septiembre de 2019.

Por lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono mediante Auto No. 2754 del 09/12/2021 a esta Inspección para asumir el conocimiento de lo requerido mediante oficio y memorando radicados bajo los Nos. 11EE202133000000058632 / 08SI2021331000000016843 (folio 5).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por consiguiente, esta Inspección emitió Auto No. 2867 del 15/12/2021, por medio del cual se avoca el conocimiento de la actuación administrativa, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la empresa en contra la empresa COMREPUESTOS LIMITADA, por la presunta vulneración a los Artículos 15, 17, 18, 22 de la Ley 100 de 1993 modificado Artículo 3 de la Ley 797 de 2003, en cumplimiento a lo ordenado por la corte constitucional en Auto No. 096 de febrero 28 de 2017, relacionado a que se debe ejercer vigilancia y control, sobre empleadores y afiliados independientes afiliados a la administradora colombiana de pensiones "COLPENSIONES", que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el sistema general de pensiones y se decretó la práctica de pruebas (folio 6)

Seguidamente, el auxiliar administrativo mediante oficio de fecha 04/02/2022, enviado a la dirección de notificación de la empresa querellada que figura en el certificado de existencia y representación legal bajo el número de planilla 023 del 04/02/2022, comunica los Autos No. 2754 del 09/12/2021 y No. 2867 del 15/12/2021 al querellado (folio 7), oficio de comunicación devuelto por la empresa de correspondencia 472 el día 08/02/2022 con motivo de devolución "Desconocido" como obra a folios 8 - 10.

Por consiguiente, este despacho con el fin de garantizar el debido proceso emitió oficio fecha 22/02/2022, con el fin de comunicar los Autos No. 2754 del 09/12/2021 y No. 2867 del 15/12/2021 a la parte querellada (folio 11), enviando el oficio en mención mediante la empresa de correspondencia 472 el día 22/02/2022 a la dirección de correo electrónico de la empresa COMREPUESTOS LIMITADA que figura en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a; comrepuestos@hotmail.com, oficio el cual fue entregado el 22/02/2022 como consta en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correspondencia 472 que obra a folio 13, pero, no cuenta con el certificado de acceso al contenido emitido por la empresa 472.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013: los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

De igual forma es oportuno clarificar el alcance de la competencia asignada por ley a los Jueces de la República y al Ministerio del Trabajo como autoridades en asuntos laborales en cuanto a la delimitación de la órbita, se fundamenta a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 8 de octubre de 1986: *"Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional y por ende no es de buen rabbo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas ..."*, siendo de esta manera que dichos funcionarios no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Ahora bien, para el esclarecimiento de los hechos expuestos por la Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, en relación al traslado de la base de datos de los empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales a corte junio de 2020, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el Auto 096 de 2017 (folio 1), este despacho emitió Auto No. 2867 del 15/12/2021, por medio del cual se avoca el conocimiento de la actuación administrativa, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la empresa COMREPUESTOS LIMITADA, esto con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, por lo tanto, se procedió a comunicar el Auto en mención al querellado mediante oficio de fecha 04/02/2022, enviado a la dirección de notificación de la empresa que figura en el certificado de existencia y representación legal bajo el número de planilla 023 del 04/02/2022 (folio 7), observando que el oficio de comunicación fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 el día 08/02/2022 con motivo de devolución "Desconocido" como obra a folios 8 – 10.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por tal razón, con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a la empresa querellada, este despacho emitió oficio fecha 22/02/2022, con el fin de comunicar nuevamente los Autos No. 2754 del 09/12/2021 y No. 2868 del 15/12/2021 a la parte querellada, oficio enviado mediante la empresa de correspondencia 472 el día 22/02/2022 a la dirección de correo electrónico de la empresa COMREPUESTOS LIMITADA que figura en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a: comrepuestos@hotmail.com, el cual fue entregado el 22/02/2022 como consta en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correspondencia 472 que obra a folio 13, pero, no cuenta con el certificado de acceso al contenido emitido por la empresa 472.

Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, se precisa que a la fecha no se ha podido comunicar los Autos comisorio y de avóquese a la empresa querellada, en razón, a como ya se mencionó el oficio por medio del cual se le comunicaba los autos ya mencionados, que fue enviado a la dirección de notificación que figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada, fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 el día 08/02/2022 con motivo de devolución "Desconocido" como obra a folios 8 - 10 y con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a la empresa querellada, nuevamente mediante oficio fecha 22/02/2022, se procedió a comunicar los Autos en mención, oficio enviado mediante la empresa de correspondencia 472 el día 22/02/2022 a la dirección de correo electrónico de la empresa COMREPUESTOS LIMITADA que figura en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a: comrepuestos@hotmail.com, el cual fue entregado el 22/02/2022 como consta en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correspondencia 472 que obra a folio 13, pero, no cuenta con el certificado de acceso al contenido emitido por la empresa 472, así las cosas, para el despacho es importante resaltar que debemos garantizar en el transcurso de la averiguación preliminar el debido proceso, pues es un principio de las actuaciones y procedimientos administrativos, que cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a permitir a las personas a tener la oportunidad de ser oídos y así hacer valer sus argumentos de defensa frente a cualquier juez o autoridad administrativa, por lo tanto, para el presente caso se concluye en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso, el principio de Buena Fe y los demás principios rectores de las actuaciones administrativas, que es procedente el Archivo de la presente averiguación adelantada en contra de la empresa COMREPUESTOS LIMITADA, ya que no se cuenta con otra dirección de notificación de conocimiento de este despacho autorizada para notificación y la dirección de notificación que se conoce la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada no se pudo realizar la comunicación como se vislumbra a folios 8 - 10 y 13 y como el objetivo de la averiguación preliminar es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y en este caso de conformidad con la ya descrito no se pudo comunicar a la parte querellada el inicio de la presente actuación y requerir documentación, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, se debe garantizar en el transcurso de la averiguación preliminar el debido proceso.

Igualmente, para el despacho es importante resaltar que revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada que obra a folios 5 y 6, se observó que el estado de la matrícula se encuentra: "EN DISOLUCIÓN POR VIGENCIA" y que la fecha de renovación de la matrícula fue el 12/05/2008.

Conforme a lo anterior, para el despacho es importante traer a colación el criterio de la Corte Constitucional Sentencia C-012/13 del 23 de enero de 2013, que dispone;

"...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...

Así las cosas, debemos garantizar en el transcurso de la averiguación preliminar el debido proceso, pues es un principio jurídico procesal que cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídos y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa.

Por último, es importante resaltar que esta actuación se desarrolló de conformidad al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A. y de lo C.A., del mismo modo la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un "imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico", (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004) y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano". En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falla o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por otra parte, se le advierte al querellado, que ante nueva reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, **LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada contra la empresa **COMREPUESTOS LIMITADA**, identificada con Nit. 830132369 - 1, representada legalmente por el señor GERMAN ALBAN BRICEÑO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291.322 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Calle 104 No. 23 - 27 de Bucaramanga - Santander y correo electrónico: comrepuestos@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **COMREPUESTOS LIMITADA**, identificada con Nit. 830132369 - 1, con dirección de notificación en la Calle 104 No. 23 - 27 de Bucaramanga - Santander y correo electrónico: comrepuestos@hotmail.com, a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir las presentes diligencias a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[*FIRMA*]

LAURA VIVIANA VESGA BARRERA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social